



Consejo de Administración

328.^a reunión, Ginebra, 27 de octubre – 10 de noviembre de 2016

GB.328/PFA/9

Sección de Programa, Presupuesto y Administración
Segmento de Personal

PFA

Fecha: 14 de octubre de 2016

Original: inglés

NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Enmiendas al Estatuto del Personal

Cambios en el conjunto integral de la remuneración del régimen común para los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores a partir del 1.º de enero de 2017

Finalidad del documento

Presentar las enmiendas al Estatuto del Personal que sean necesarias para aplicar los cambios introducidos en el conjunto integral de la remuneración del régimen común de las Naciones Unidas para los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores.

Se invita al Consejo de Administración a que apruebe las enmiendas al Estatuto del Personal que figuran en el anexo (véase el proyecto de decisión en el párrafo 6).

Objetivo estratégico pertinente: Gobernanza, apoyo y gestión.

Repercusiones jurídicas: Enmiendas al Estatuto del Personal.

Repercusiones políticas: Ninguna.

Repercusiones financieras: Se estima que estas medidas generarán un ahorro de 170 000 dólares de los Estados Unidos en el presupuesto ordinario para 2016-2017, y de 2,2 millones de dólares de los Estados Unidos para todo el bienio 2018-2019.

Seguimiento requerido: Aprobación de las enmiendas al Estatuto del Personal que figuran en el anexo.

Unidad autora: Departamento de Desarrollo de los Recursos Humanos (HRD).

Documentos conexos: GB.320/PFA/13; GB.322/PFA/10 (&Corr.); GB.326/PFA/INF/6; GB.326/PFA/11.

1. En la 82.^a sesión plenaria de su septuagésimo período de sesiones celebrado el 23 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 70/244, que contenía decisiones sobre diferentes cambios que afectaban al conjunto integral de la remuneración del régimen común para el personal del cuadro orgánico y categorías superiores. En su 326.^a reunión celebrada en marzo de 2016, el Consejo de Administración fue informado de estas decisiones, recibió un informe detallado sobre los cambios que se efectuarían en el conjunto integral de la remuneración y tomó nota de la intención de la Oficina de aplicar estos cambios a partir del 1.º de enero de 2017 ¹.
2. La aplicación de los cambios en el conjunto integral de la remuneración a los funcionarios de la OIT del cuadro orgánico y categorías superiores hace necesario enmendar las disposiciones contenidas en los capítulos III, VI, VII, IX, XI y XIV y el anexo III del Estatuto del Personal, como se describe en el anexo del documento. Las enmiendas propuestas también incluyen algunos cambios de redacción, así como la simplificación de las disposiciones relativas a los reembolsos por gastos de viaje y mudanza contempladas en el capítulo IX y el anexo III del Estatuto del Personal.
3. Cuando proceda, al aplicar los cambios en el conjunto integral de la remuneración, se adoptarán medidas de transición que tomen en cuenta los derechos adquiridos de los funcionarios en activo, en particular las medidas de protección de los ingresos previstas en la resolución 70/244 de la Asamblea General. A lo largo de 2016, la Comisión Paritaria de Negociación ha sido consultada y mantenida al corriente de los diferentes elementos relativos a la aplicación del conjunto integral de la remuneración revisado.
4. El nuevo conjunto integral de la remuneración se aplicará en toda la Oficina con efecto a partir del 1.º de enero de 2017, salvo los cambios en el plan de subsidio de educación, los cuales se introducirán a partir del año académico en curso el 1.º de enero de 2018; las enmiendas al Estatuto del Personal relativas al plan de subsidio de educación se presentarán al Consejo de Administración en su 329.^a reunión en marzo de 2017.
5. Las repercusiones financieras del conjunto integral de la remuneración, incluido el plan de subsidio de educación, tendrán un impacto mínimo en 2017 debido a que se ha previsto el pago de una prestación de transición y a que el nuevo plan de subsidio de educación no entrará plenamente en vigor hasta el bienio 2018-2019. El impacto será cada vez mayor a lo largo de los primeros seis años, hasta la expiración de las medidas de transición. Se estima que estas medidas generarán un ahorro de unos 170 000 dólares de los Estados Unidos en el presupuesto ordinario en 2017, y de 2,2 millones de dólares de los Estados Unidos en el bienio 2018-2019. Estas estimaciones se tendrán en cuenta para el cálculo de los incrementos y reducciones de los costos que se reflejarán en las propuestas de Programa y Presupuesto del Director General para 2018-2019.

Proyecto de decisión

6. *El Consejo de Administración aprueba las enmiendas al Estatuto del Personal que figuran en el anexo.*

¹ Véanse los documentos GB.326/PFA/INF/6 y GB.326/PFA/11.

Anexo

Propuestas de enmienda al Estatuto del Personal

(el texto añadido aparece subrayado y el texto suprimido, tachado)

Capítulo III

Sueldos y subsidios

ARTÍCULO 3.1

Escalas de sueldos

a) La escala de sueldos brutos de los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y de las categorías con grados superiores, así como la categoría de servicios generales en Ginebra, figura en las páginas 9 y 10.

b) Se aplicará a la escala de sueldos brutos una escala de contribuciones del personal en la forma especificada en la página 11. La cantidad restante después de la deducción de dicha contribución será el sueldo neto especificado en las páginas 9 y 10 y constituirá la cuantía pagadera al funcionario de que se trate.

~~e) Por lo que se refiere a la categoría de servicios orgánicos y a las categorías con grados superiores, la contribución del personal se aplica de conformidad con la tarifa familiar al sueldo bruto del funcionario que tenga: o bien 1) un cónyuge cuya remuneración profesional anual bruta sea inferior al sueldo bruto correspondiente al primer escalón del grado G.1 de la categoría de servicios generales en Ginebra, o bien 2) un hijo por el cual tenga derecho a asignación familiar; en cualquier otro caso se calcula según la tarifa aplicable a personas sin carga de familia. Si el cónyuge del funcionario fuere funcionario de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, la contribución pertinente estará sujeta a la tarifa familiar, respecto de todo hijo al que ésta sea aplicable, sólo en el caso de aquel de los cónyuges cuyo grado sea el más elevado. Cuando haya separación de cuerpos y no exista ningún hijo por el cual se tenga derecho a asignación familiar, el Director General decidirá en cada caso si la contribución debe calcularse según la tarifa familiar.~~

~~ed)~~ La remuneración a los fines del cálculo de ciertos derechos previstos en el presente Estatuto, para la definición de la cual se hace referencia a las disposiciones correspondientes del presente párrafo, se establece como sigue:

- i) para los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos o de grados superiores, la cuantía especificada en la escala de sueldos reproducida en la página 9;
- ii) para la categoría de servicios orgánicos nacionales y para la categoría de servicios generales, el sueldo neto y la cuantía neta de todas las asignaciones y subsidios sujetos a descuento para fines de pensión en virtud del Estatuto del Personal.

~~ed)~~ La escala de sueldos brutos y netos de la categoría de servicios orgánicos nacionales y de los funcionarios de la categoría de servicios generales en otros lugares de destino será fijada por el Director General previa consulta a la Comisión Paritaria de Negociación.

~~fe)~~ Salvo disposición contraria de este Estatuto, se entenderá por «sueldo» el «sueldo neto» que resulte de la aplicación del párrafo b) del presente artículo.



Escala de sueldos del cuadro orgánico y categorías superiores (sueldos anuales, en dólares de los Estados Unidos)

Con efecto a partir del 1.º de enero de 2017

Grado	Tasa/escalón	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
DDG	Bruto	192 236												
	Neto-U	142 376												
ADG	Bruto	174 373												
	Neto-U	130 586												
D2	Bruto	139 500	★	★	★	★	★	★	★	★	★			
	Neto-U	107 150	142 544 109 281	145 589 111 412	148 637 113 546	151 788 115 680	155 018 117 812	158 248 119 944	161 479 122 076	164 709 124 208	167 939 126 340			
D1	Bruto	124 807	127 483	130 160	132 837	★	★	★	★	★	★	★	★	★
	Neto-U	96 865	98 738	100 612	102 486	135 506 104 354	138 183 106 228	140 857 108 100	143 529 109 970	146 207 111 845	148 880 113 716	151 648 115 588	154 483 117 459	157 320 119 331
P5	Bruto	107 459	109 734	112 011	114 284	116 561	118 834	121 113	123 387	★	★	★	★	★
	Neto-U	84 721	86 314	87 908	89 499	91 093	92 684	94 279	95 871	125 663 97 464	127 937 99 056	130 214 100 650	132 486 102 240	134 764 103 835
P4	Bruto	88 351	90 374	92 396	94 418	96 441	98 462	100 529	102 724	★	★	★	★	★
	Neto-U	70 647	72 184	73 721	75 258	76 795	78 331	79 870	81 407	104 919 82 943	107 114 84 480	109 314 86 020	111 504 87 553	113 701 89 091
P3	Bruto	72 478	74 349	76 221	78 091	79 964	81 836	83 707	85 582	★	★	★	★	★
	Neto-U	58 583	60 005	61 428	62 849	64 273	65 695	67 117	68 542	87 451 69 963	89 324 71 386	91 199 72 811	93 068 74 232	94 942 75 656
P2	Bruto	55 955	57 629	59 303	60 976	62 651	64 328	66 003	67 674	★	★	★	★	★
	Neto-U	46 026	47 298	48 570	49 842	51 115	52 389	53 662	54 932	69 350 56 206	71 022 57 477	72 696 58 749	74 374 60 024	76 045 61 294
P1	Bruto	43 371	44 672	45 973	47 275	48 575	49 877	51 287	52 708	★	★	★	★	★
	Neto-U	35 998	37 078	38 158	39 238	40 317	41 398	42 478	43 558	54 129 44 638	55 551 45 719	56 971 46 798	58 391 47 877	59 812 48 957

Bruto Sueldos brutos.

Neto-U Equivalentes netos unificados una vez deducidas las contribuciones del personal.

El período normalmente necesario para ascender un escalón dentro de un mismo grado es de un año.

★ Los escalones marcados con un asterisco se concederán cada dos años.

Escala de contribuciones del personal

1. Para la categoría de servicios orgánicos y superiores:

~~a) Tarifa familiar~~

- 4517,0 por ciento de los primeros \$50.000 del sueldo bruto
- 2424,0 por ciento de los siguientes \$50.000 del sueldo bruto
- 2730,0 por ciento de los siguientes \$50.000 del sueldo bruto
- 3034,0 por ciento del resto.

~~b) Tarifa no familiar~~

~~La cuantía de las contribuciones del personal equivale a la diferencia entre el sueldo bruto en los diferentes grados y escalones y el sueldo neto correspondiente de la tarifa no familiar.~~

2. Para la categoría de los servicios generales ¹:

- 19,0 por ciento de los primeros \$20.000 del sueldo bruto ²
- 23,0 por ciento de los siguientes \$20.000 del sueldo bruto
- 26,0 por ciento de los siguientes \$20.000 del sueldo bruto
- 31,0 por ciento del resto.

ARTÍCULO 3.4

Sueldo en caso de ascenso

[...]

3. Cuando un funcionario de la categoría de servicios generales sea ascendido a un grado de la categoría de servicios orgánicos nacionales o a un grado de la categoría de servicios orgánicos, y cuando un funcionario de la categoría de servicios orgánicos nacionales sea ascendido a un grado de la categoría de servicios orgánicos, a los efectos del párrafo 1 del presente artículo, se considerará que los elementos siguientes forman parte de su sueldo:

- i) todos los subsidios y asignaciones sujetos a descuento para fines de pensión percibidos por el funcionario en la categoría de servicios generales o en la categoría de servicios orgánicos nacionales;
- ii) cualquier ajuste en función del destino, ~~calculado con base en la tarifa normal para personas sin carga de familia~~, que sea aplicable al grado de la categoría de servicios orgánicos a que haya sido ascendido.

[...]

ARTÍCULO 3.5

Subsidio para no residentes y subsidio de vivienda

[...]

e) El subsidio para no residentes de que trata el presente artículo no podrá acumularse con el incentivo para la movilidad, la asignación por ~~movilidad~~, dificultad de las condiciones de vida y de trabajo ~~e inaplicabilidad del derecho al pago de gastos de mudanza y la asignación por servicio en lugares de destino no aptos para familias~~ previstos en el artículo 3.11.

ARTÍCULO 3.9

Ajustes en función del destino asignado

~~a)~~ Los sueldos de los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y de grados superiores se ajustarán, en relación con un índice de base, para tener en cuenta las variaciones del costo de la vida en diferentes destinos en que presten sus servicios y en el transcurso del tiempo. El importe de dicho ajuste en función del destino asignado se establece multiplicando el uno por ciento del sueldo neto por un multiplicador que refleja la clasificación del destino considerado, tal como lo determine el organismo competente.

¹ La fecha de entrada en vigor es la fecha de la primera revisión de la escala de sueldos posterior al 31 de diciembre de 1996.

² O el equivalente en moneda local.

~~b) El ajuste en función del destino asignado se pagará con base en la tarifa familiar siempre que, en virtud del artículo 3.1, c), la contribución del personal se calcule en aplicación de la tarifa familiar; en los demás casos, se aplicará la tarifa normal.~~

ARTÍCULO 3.10

Primas de instalación previstas en determinados destinos

a) A los fines del presente artículo, del artículo 3.11 (~~Asignación Incentivo para la por movilidad, asignación por dificultad de las condiciones de vida y de trabajo, e inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza y asignación por servicio en lugares de destino no aptos para familias~~) y de los artículos 14.5.2 y 14.5.4 (Servicio en determinados destinos clasificados), el Director General, previa consulta a la Comisión Paritaria de Negociación, clasifica los destinos en alguna de las siguientes categorías, según determina el órgano competente del régimen común de las Naciones Unidas:

- i) Ginebra y los destinos que se le asimilan (categoría H);
- ii) los demás destinos clasificados en función de la dificultad de las condiciones de vida y de trabajo (categorías A a E).

b) Con motivo de su nombramiento o traslado, a determinado destino, por un período de un año o más, todo funcionario al que se paguen los gastos de viaje a ese destino en virtud del artículo 9.3 (Gastos con motivo del nombramiento) o del artículo 9.4 (Gastos con motivo de traslado), percibirá una prima de instalación por ese concepto, la que no estará sujeta a descuento para fines de pensión.

c) Dicha prima comprende:

- i) un importe igual a 30 días del subsidio de viajes (dietas) previsto en el anexo III;
- ii) una suma global igual a un mes de sueldo neto en vigor en el lugar de destino clasificado en la categoría H al que el funcionario nombrado o de trasladado haya sido destinado sin derecho al pago de los gastos de mudanza en virtud del artículo 9.3 ó 9.4, o bien en otro destino clasificado en una de las categorías A a E al que el funcionario haya sido asignado, con o sin derecho al pago de los gastos de mudanza, por una duración inferior a tres años. Un funcionario al que se nombre o traslade, durante un período de tres años o más, sin derecho al pago de los gastos de mudanza, o cuya asignación inicial se prolongue hasta tres años o más, a un destino clasificado en una de las categorías A a E tiene derecho a un segundo mes de sueldo neto vigente en su destino. El sueldo neto de todo funcionario de la categoría de servicios orgánicos y grados superiores comprenderá el sueldo neto de base y el ajuste por lugar de destino en vigor en el lugar de destino en que el funcionario haya sido nombrado o trasladado. El sueldo neto de todo funcionario de la categoría de servicios generales comprenderá el sueldo neto de base, incluidos los subsidios sujetos a descuento para fines de pensión en vigor en el lugar de destino en que el funcionario haya sido nombrado o trasladado. Para todo funcionario ~~de la categoría de servicios generales~~ con derecho a asignaciones familiares se incluirá asimismo la asignación por cónyuge a cargo pagadera en el lugar de destino en que el funcionario haya sido nombrado o trasladado. Cuando una asignación por cónyuge a cargo no sea pagadera, se incluirá en su lugar la asignación pagadera por el primer hijo a cargo.

d) Además, el funcionario percibirá un importe igual a la mitad de los subsidios de viaje (dietas) que le corresponden, a él mismo, durante 30 días, respecto de su cónyuge acompañante y de cada persona acompañante a cargo a los que se paguen los gastos de viaje en virtud del artículo 9.3 ó 9.4; el funcionario deberá certificar, no obstante, que el cónyuge o la persona a cargo tiene intención de residir en ese destino durante un mínimo de seis meses en el curso del período durante el que se halle de servicio en dicho lugar.

e) Cuando los dos cónyuges son funcionarios de la Oficina, o uno de ellos es funcionario ~~de otro organismo especializado~~ otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas, y los dos están destinados en un mismo lugar, el importe previsto en el párrafo c), i), se pagará a cada uno de ellos; el importe previsto en el párrafo d) por personas a cargo se pagará normalmente al cónyuge ~~que percibe el sueldo y el ajuste determinados de conformidad con la tarifa familiar, o al~~ que tiene derecho a asignaciones familiares, y la suma global prevista en el párrafo c), ii), se pagará al cónyuge que, en razón de su empleo, tiene derecho al importe más elevado. Si los cónyuges han sido destinados a dos lugares diferentes, la prima prevista en el párrafo c) se pagará a cada uno de ellos, y el importe previsto en el párrafo d) por personas a cargo se pagará normalmente al cónyuge ~~cuyo sueldo y el ajuste por concepto de destino se calculó de conformidad con la tarifa familiar, o al~~ que tiene derecho a asignaciones familiares.

f) En los destinos clasificados en las categorías A a E en que las condiciones de vivienda son excepcionalmente difíciles, el Director General podrá autorizar un aumento de los importes pagaderos según los párrafos c), i), y d). Los importes suplementarios pagaderos para cada nuevo destino no podrán ser superiores: i) para el funcionario, al 60 por ciento de 60 días del subsidio de viaje al que tiene derecho; ii) para cada persona elegible

en virtud del párrafo *d*), al 30 por ciento de 60 días del subsidio de viaje a que tiene derecho el funcionario. El Director General podrá, sin embargo, autorizar excepcionalmente que se exceda el límite de 60 días.

g) Si un funcionario no concluye el período de servicio que da derecho a un pago según el presente artículo párrafo e), ii), o si adquiere el derecho al pago de los gastos de mudanza conforme al artículo 9.3-6-9.4, se cubrirá un porcentaje apropiado del pago según las modalidades dispuestas por el Director General, previa consulta a la Comisión Paritaria de Negociación.

ARTÍCULO 3.11

Asignación Incentivo para la ~~por~~ movilidad, asignación por dificultad de las condiciones de vida y de trabajo, e inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza y asignación por servicio en lugares de destino no aptos para familias

a) Se pagará un incentivo una asignación no pensionable para la movilidad, y una asignación por dificultad de las condiciones de vida y de trabajo y una asignación por servicio en lugar de destino no apto para familias e inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza, con arreglo a las condiciones que a continuación se describen, a todo funcionario que sea nombrado o trasladado a un lugar de destino por un período no inferior a un año, siempre que esta este incentivo o asignación no sea pagadera a un funcionario de la categoría de servicios generales de contratación local mientras permanezca destinado en el lugar de destino en que haya sido clasificado como funcionario de contratación local.

b) Asignación por Incentivo para la movilidad: no se tendrá derecho al pago de esta asignación incentivo en el primer lugar de destino del funcionario. Además, para tener derecho a la misma, el funcionario deberá haber cumplido al menos cinco años ininterrumpidos de servicio en el curso de los seis años consecutivos período inmediatamente anterior al traslado ~~precedentes~~. Posteriormente, el incentivo para la asignación de movilidad se pagará en los destinos clasificados en las categorías A a E, conforme al artículo 3.10, *a*); se calcula según el baremo que figura más abajo mediante una tasa determinada por el grado del funcionario y el número de destinos del funcionario que implican un cambio de destino por un período no inferior a un año. A tal fin, y no obstante las disposiciones de los artículos 4.11 y 14.4.3, los destinos en virtud de contratos anteriores se tomarán en cuenta siempre que no haya habido ninguna interrupción entre los contratos que exceda de doce meses. En Ginebra y en los otros destinos clasificados en la categoría H, no se pagará ningún incentivo en concepto la asignación de movilidad, sólo se pagará a partir del cuarto destino del funcionario y siempre que, como mínimo, dos de los destinos precedentes hayan sido clasificados en las categorías A a E. La asignación Este incentivo se abonará durante un período máximo de cinco años en un mismo lugar de destino. Excepcionalmente, podrá abonarse durante un período adicional de hasta un año cuando el funcionario permanezca en el mismo lugar de destino por razones humanitarias perentorias, o bien a instancia expresa del Director General.

c) Asignación por dificultad de las condiciones de vida y de trabajo: esta asignación se pagará con arreglo al baremo que figura más abajo en los destinos clasificados en las categorías B a E, sin requisito alguno respecto a la duración del servicio o a destinos anteriores, por toda la duración del destino del funcionario, según la tasa correspondiente a la clasificación atribuida en cada momento al destino de que se trate. No se pagará en los destinos clasificados en las categorías H y A.

d) Se abonará una asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza mientras el funcionario no tenga derecho al pago de los gastos de mudanza en virtud del artículo 9.3, c), o del artículo 9.4, b), o en virtud de la elección hecha por él con arreglo al artículo 9.3, d), i) o al artículo 9.4, c), i), y en todo caso, durante cinco años como máximo en cualquier lugar de destino. Esta asignación no se pagará normalmente al funcionario que, en el momento de su nombramiento, lleve un año viviendo de manera ininterrumpida en el lugar de destino.

ed) Asignación por dificultad adicional de las condiciones de vida y de trabajo servicio en lugares de destino no aptos para familias: esta asignación será pagadera, según el baremo que figura más abajo, en los lugares de destino donde no esté permitido a las personas a cargo con derecho a esa calidad estar presentes en el lugar de destino durante un período igual o superior a seis meses, según lo determine el órgano competente del régimen común de las Naciones Unidas la Presidencia de la Comisión de Administración Pública Internacional ³.

fe) Las asignaciones se pagarán con arreglo a las tablas que se reproducen a continuación, por servicio en lugares de destino no aptos para familias se pagarán según la tasa de remuneración para funcionarios con familiares a cargo tarifa plena al funcionario que tenga un cónyuge o un hijo a cargo, aun en el caso de que éstos no le acompañen en su destino. Cuando los dos cónyuges son funcionarios de la Oficina o uno de ellos es funcionario de una organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, la asignación se pagará a cada uno de ellos según la tarifa que le sea aplicable; en el caso de que tuvieran hijos a cargo, la asignación se pagará según la tasa de remuneración para funcionarios con familiares a cargo tarifa plena al

³ Aplicable a los funcionarios nombrados después del 30 de junio de 2011.

cónyuge que perciba el sueldo y el ajuste por concepto de destino calculados de conformidad con la tarifa familiar, o al que tiene derecho a percibir asignaciones familiares.

g) Las asignacionesEl incentivo por para la movilidad, la asignación por dificultad de las condiciones de vida y de trabajo y la asignación por servicio en lugares de destino no aptos para familias por dificultad adicional de esas condiciones se pagarán mensualmente. La asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza se pagará cada año en forma de asignación de una suma global al inicio del nombramiento o destino del funcionario a un lugar de destino que le da derecho al pago de la asignación y, a partir de entonces, cada año el día del aniversario de la fecha efectiva del nombramiento o destino. Si no se espera que en dicha fecha siga en el lugar de destino por otro año completo, se pagará una parte proporcional de la asignación que corresponda a los meses de servicio esperados en dicho lugar de destino. En los otros destinos, la asignación para el primer año se pagará con ocasión del nombramiento o el destino del funcionario a un lugar de destino en que tenga derecho a la asignación; posteriormente, se pagará normalmente en cada aniversario de la fecha en que el nombramiento o destino se hizo efectivo. Si en esa fecha no se prevé que el funcionario permanezca en el mismo lugar de destino otro año completo, percibirá una proporción de la asignación correspondiente al número de meses durante los cuales se prevé que seguirá en servicio en el mismo lugar de destino.

hg) Si el funcionario no concluye el período de servicio que le da derecho a la asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza, o sus condiciones de servicio se ven alteradas de manera que se vea afectado su derecho a la asignación, se recuperará la parte proporcional que corresponda en las condiciones que establezca el Director General, previa consulta con la Comisión Paritaria de Negociación o, según el caso, se ajustará a partir de la fecha de entrada en vigor del cambio sobrevenido en las condiciones de servicio.

Asignación por Incentivo para la movilidad (importes anuales en dólares de los Estados Unidos)

Lugar de destino	Banda de grado	Número de destinos							
		1		2-3		4-6		7+	
		D	S	D	S	D	S	D	S
H	P.1-P.3	-	-	-	-	2.700	2.020	3.370	2.520
	P.4-P.5	-	-	-	-	3.060	2.310	3.830	2.870
	D.1+	-	-	-	-	3.440	2.580	4.310	3.230
A a E	P.1-P.3	-	-	<u>6.500</u> 7.130	5.350	<u>8.125</u> 9.640	7.240	<u>9.750</u> 13.040	9.760
	P.4-P.5	-	-	<u>8.125</u> 8.200	6.160	<u>10.156</u> 11.070	8.310	<u>12.188</u> 14.940	11.210
	D.1+	-	-	<u>9.750</u> 9.270	6.950	<u>12.188</u> 12.520	9.390	<u>14.625</u> 16.900	12.670

Asignación por dificultad de las condiciones de vida y de trabajo (importes anuales en dólares de los Estados Unidos)

Lugar de destino	Banda de grado	Asignación Con cónyuge o hijo a cargo	Sin cónyuge o hijo a cargo
H	P.1-P.3	-	-
	P.4-P.5	-	-
	D.1+	-	-
A	P.1-P.3	-	-
	P.4-P.5	-	-
	D.1+	-	-
B	P.1-P.3	5.810	4.360
	P.4-P.5	6.970	5.230
	D.1+	8.140	6.100
C	P.1-P.3	10.470	7.840
	P.4-P.5	12.780	9.590
	D.1+	15.110	11.340

Lugar de destino	Banda de grado	Asignación Con cónyuge o hijo a cargo	Sin cónyuge o hijo a cargo
D	P.1-P.3	13.950	10.470
	P.4-P.5	16.280	12.210
	D.1+	18.590	13.950
E	P.1-P.3	17.440	13.080
	P.4-P.5	20.920	15.690
	D.1+	23.250	17.440

Asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza
(importes anuales en dólares de los Estados Unidos)

Lugar de destino	Banda de grado	Con cónyuge o hijo a cargo	Sin cónyuge o hijo a cargo
H, A-E	P.1-P.3	2.150	1.620
	P.4-P.5	2.700	2.020
	D.1+	3.230	2.420

Asignación por dificultad adicional servicio en lugares de destino no aptos para familias
(importes anuales en dólares de los Estados Unidos)

Banda de grado	Tasa de remuneración para funcionarios con familiares a cargo	Tasa de remuneración para funcionarios sin familiares a cargo
P.1-P.3	17.440	6.540
P.4-P.5	19.800-20.920	7.500-8.845
D.1+	23.250	8.720

ARTÍCULO 3.11 *BIS*

Prima de peligro

a) Cada mes se pagará una asignación especial no pensionable a los funcionarios que estén obligados a trabajar en lugares donde prevalezcan condiciones sumamente peligrosas, según lo determine el órgano competente del régimen común de las Naciones Unidas ~~la Presidencia de la Comisión de Administración Pública Internacional~~, mientras dicho lugar siga teniendo la consideración de sumamente peligroso.

[...]

ARTÍCULO 3.12

Asignación familiar para el personal de la categoría de servicios orgánicos y de las categorías superiores

Los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y los de las categorías superiores tienen derecho al pago de una asignación anual por personas a cargo, no sujeta a descuento para los fines de pensión, cuyo importe y modalidades de atribución serán los siguientes:

a) Se pagará una asignación por cónyuge del 6 por ciento del sueldo neto de base más un ajuste por lugar de destino por el cónyuge cuya remuneración profesional anual bruta sea inferior al sueldo bruto correspondiente al escalón 1 del grado G.1 de la categoría de servicios generales en Ginebra (cónyuge a cargo).

ab) Se pagará una asignación de 2.929 dólares por cada hijo soltero a cargo, menor de dieciocho años cuyo sostenimiento les incumbe de manera principal y continua, o menor de veintiún años si asiste a tiempo completo a una escuela, universidad u otro establecimiento análogo de enseñanza o de cualquier edad si se encuentra física o mentalmente incapacitado para trabajar (hijo a cargo). Esta asignación no se pagará por el primer hijo a cargo si el funcionario percibe una asignación por progenitor sin cónyuge en virtud del presente artículo cuando la contribución del personal se aplica según la tarifa familiar por concepto de un hijo a cargo, conforme al artículo 3.1, c). Cuando el cónyuge sea funcionario de una organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas, se pagará una

asignación por hijo únicamente al cónyuge funcionario que tenga el grado más alto. El Director General decide en cada caso particular si la asignación debe pagarse por los hijos adoptivos o por los hijastros. Se deducirá de la asignación una suma equivalente al importe de toda otra asignación que reciba el funcionario o el cónyuge del funcionario respecto de su hijo, y que provenga de una fuente exterior a la Oficina. Aun cuando en razón de tal reducción no se pagara ninguna asignación por un hijo en virtud del presente párrafo, la asignación se considerará en vigor a los efectos de los demás artículos del Estatuto.

c) Se pagará una asignación por progenitor sin cónyuge del 6 por ciento del sueldo neto de base más un ajuste por lugar de destino por el primer hijo a cargo al funcionario que no tenga cónyuge. El funcionario que perciba una asignación por progenitor sin cónyuge respecto de un primer hijo a cargo no podrá percibir ninguna otra asignación por ese hijo. De la asignación se deducirá una suma equivalente al importe de cualquier otra prestación o apoyo financiero que reciba el funcionario por ese hijo de una fuente exterior a la Oficina.

~~bd)~~ 1.025 dólares por el padre, la madre o un hermano o hermana a cargo, a condición de que no se pague ninguna asignación por cónyuge en virtud del presente artículo ~~la contribución del personal no haya sido calculada con base en la tarifa familiar aplicable a los cónyuges conforme al artículo 3.1, c).~~ Esta asignación sólo se paga previa presentación de los justificativos que el Director General requiera como prueba de que el funcionario contribuye al sostenimiento del padre, la madre o un hermano o hermana con una suma equivalente por lo menos a la mitad de sus gastos totales y, en todo caso, con un mínimo de 2.050 dólares al año. Se tiene derecho al pago de esta asignación únicamente por un hermano soltero o hermana soltera menor de dieciocho años, o menor de veintiún años si asiste a tiempo completo a una escuela, universidad u otro establecimiento análogo de enseñanza, o de cualquier edad si se encuentra física o mentalmente incapacitado para trabajar.

ee) Cuando el Director General ha decidido, a la vista de certificados médicos, que un hijo que ha sido reconocido como persona a cargo en el sentido del párrafo ~~ab)~~ precedente tiene una incapacidad física o mental, ya sea a título permanente o durante un período que previsiblemente sea de larga duración, se pagará una-la prestación adicional respecto de ese hijo por una cantidad equivalente al monto especificado en el apartado b) del presente artículo ~~será el doble de la prestación normal por hijo a cargo. Si el funcionario no tiene cónyuge a cargo y la contribución del personal se le aplica según la tarifa familiar por concepto de tal hijo, percibirá además una prestación por hijo según la tarifa normal.~~

ARTÍCULO 3.14

Subsidio de educación

[...]

g) Si los padres del menor son ambos funcionarios de la Oficina o si uno lo es de la Oficina y el otro de otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas ~~o de un organismo especializado~~, el subsidio de educación se pagará únicamente a uno de ellos.

ARTÍCULO 3.14 BIS

Subsidio especial por gastos de educación

[...]

6. Si los padres del menor son ambos funcionarios de la Oficina o si uno lo es de la Oficina y el otro de otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas ~~o de un organismo especializado~~, el subsidio de educación se pagará únicamente a uno de ellos.

[...]

ARTÍCULO 3.15

Incentivos para el aprendizaje de idiomas

[...]

~~b)~~ Para los funcionarios ~~de las categorías de servicios orgánicos y superiores y la~~ de la categoría de servicios orgánicos nacionales que ya conocen bien una de las lenguas de trabajo de la Organización ⁴ y que demuestren, mediante el examen prescrito, un buen conocimiento de otro de los idiomas siguientes: alemán, árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, el intervalo entre las fechas de aumento a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6.2 del presente Estatuto será reducido a diez meses, en el caso de funcionarios que normalmente tienen derecho a

⁴ Para los fines de este artículo se consideran idiomas de trabajo el inglés, el francés y el español.

aumentos anuales, y a veinte meses, en el caso de funcionarios que normalmente tienen derecho a aumentos bianuales. La lengua materna no se tendrá en cuenta a efectos de esta reducción. No se aplicará tal reducción al personal de proyectos de cooperación técnica ni a los funcionarios a los que se aplique la exigencia de los conocimientos lingüísticos estipulados en el párrafo 1 del anexo I al presente Estatuto.

Capítulo VI

Aumento de sueldo, evaluación y cambio de grado

ARTÍCULO 6.2

Fecha de aumento

1. La fecha de aumento de un funcionario recaerá en ~~el~~ el ~~cada~~ aniversario del primer día del mes durante el cual fue nombrado. ~~Para los funcionarios en actividad el 1.º de julio de 1977, se mantendrán las fechas en que recibían su aumento.~~

[...]

ARTÍCULO 6.3

Pago de los aumentos

1. Al funcionario que no perciba el sueldo máximo correspondiente a su grado se le concederá un aumento de sueldo, en la fecha prevista a ese efecto, con arreglo a la escala de sueldos prevista en el artículo 3.1 a), a reserva de las disposiciones de este artículo y del artículo 6.4 del presente Estatuto (Denegación del aumento).

~~2. Los funcionarios de los grados P.2 a D.2 que, el 30 de junio de 1990, percibían desde hacía dos años el sueldo máximo correspondiente a su grado recibirán el 1.º de julio de 1990 un aumento con arreglo a la escala de sueldos vigente desde esa fecha.~~

~~3. En el caso de determinados funcionarios, el aumento se concederá a intervalos más espaciados, de conformidad con las disposiciones que figuran en las correspondientes escalas de sueldos.~~

[...]

ARTÍCULO 6.6

Aumentos especiales por encima de la tasa de sueldo máxima

1. Respecto de los funcionarios de la categoría de servicios generales y de la categoría de servicios orgánicos nacionales que estuvieran en servicio el 31 de diciembre de 1994 o con anterioridad a esa fecha, el jefe responsable puede recomendar, a reserva de lo estipulado en el párrafo 5 del presente artículo, que se les otorgue un aumento especial adicional como máximo si los funcionarios perciben el sueldo máximo correspondiente a su grado y si su trabajo durante el período precedente ha sido evaluado de conformidad con el artículo 6.7 como especialmente meritorio.

[...]

4. Los funcionarios de la categoría de servicios generales y de la categoría de servicios orgánicos nacionales que estuvieran en servicio el 31 de diciembre de 1994 o con anterioridad a esa fecha y que hayan completado un número de años de servicio en su grado superior al número de años que tardarían normalmente en progresar del mínimo al máximo en la escala de sueldos correspondiente a su grado, y que se hallen en el máximo, estarán calificados para recibir, a reserva del párrafo 5 del presente artículo, un aumento especial adicional si han completado más de 20 años de servicio continuo, y un aumento especial adicional si han completado más de 25 años de servicio continuo.

[...]

Capítulo VII

Horas de trabajo y vacaciones

ARTÍCULO 7.6

Gastos de viaje con motivo de vacaciones en el hogar nacional

[...]

f) A pesar de lo dispuesto en el artículo 9.10, el funcionario cuyo cónyuge empleado en el mismo lugar de trabajo por otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas o un organismo especializado se beneficia de vacaciones en su hogar nacional, otorgadas por dicha organización las Naciones Unidas o por el organismo especializado en cuestión, no tiene derecho a recibir de la Oficina el reembolso de los gastos de viaje por dicho cónyuge, ni tampoco el reembolso de los gastos de viaje por sus hijos si el otro cónyuge recibe de esa otra organización las Naciones Unidas o del organismo especializado el reembolso de los gastos de viaje por los mismos hijos.

[...]

ARTÍCULO 7.7

Licencia especial

[...]

b) En virtud del presente Estatuto y a los fines del cómputo de los derechos a vacaciones anuales, licencia por enfermedad, prima de instalación aplicable en razón del destino, incentivo asignación por para la movilidad, asignación por dificultad de las condiciones de vida y de trabajo, asignación por servicio en lugares de destino no aptos para familias e inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza, subsidio de educación, subsidio en caso de muerte, subsidio de repatriación e indemnización por terminación de contrato, no se tendrán en cuenta los períodos de licencia especial, sin goce de sueldo, de un mes o más de duración. [...]

Capítulo IX

Gastos de viaje y de mudanza

ARTÍCULO 9.3

Gastos con motivo del nombramiento

[...]

e) ~~Al obtener un contrato sin limitación de tiempo, todo funcionario cuyo lugar de destino sea Ginebra tiene derecho al pago de los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales, desde el lugar de su residencia en el momento de ser nombrado hasta su destino.~~

ed) ~~Cuando un funcionario es nombrado con un contrato de un dos años como mínimo, o tratándose de un funcionario nombrado con un contrato más corto, cuando su contrato se prolonga por dos años como mínimo, o bien cuando un funcionario cuyo lugar de destino no sea Ginebra obtiene un contrato sin límite de tiempo, el funcionario tiene derecho, salvo disposición en contrario, podrá elegir entre:~~

- i) ~~el~~ pago de los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales desde el lugar de su residencia en el momento de ser nombrado hasta el destino, ~~o~~
- ii) ~~el pago del elemento correspondiente a la inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza, en virtud de la asignación prevista en el artículo 3.11.~~

~~Dicha elección debe hacerse dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del nombramiento o de la prolongación del contrato y una vez efectuada no puede modificarse. A falta de elección dentro del plazo previsto, se aplicará el inciso ii), del párrafo d) del presente artículo.~~

[...]

ARTÍCULO 9.4

Gastos con motivo de traslado

[...]

b) Todo funcionario titular de un contrato sin límite de tiempo al que se traslade a Ginebra desde otro lugar de destino por un período de por lo menos undos años tiene derecho, además, al pago de los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales hasta su nuevo desde dicho lugar de destino ~~hasta Ginebra. Si en el momento de ser nombrado no se pagaron los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales, el funcionario podrá utilizar la totalidad o una parte de su derecho en virtud del presente apartado para cubrir los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales desde el lugar de su residencia en el momento de ser nombrado.~~

e) Cualquier otro funcionario que sea trasladado de un destino a otro por espacio de dos años como mínimo podrá elegir entre:

- i) el pago de los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales, y
- ii) el pago del elemento correspondiente a la inaplicabilidad del derecho a los gastos de mudanza, en virtud de la asignación prevista en el artículo 3.11,

salvo que, en virtud de un traslado, vuelva a un destino en el que tenga derecho al pago de los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales, en cuyo caso se le pagarán los mencionados gastos. El funcionario al que en virtud del presente párrafo se concede la posibilidad de elegir deberá hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del traslado; esta elección, una vez efectuada, no puede modificarse. A falta de elección dentro del plazo previsto, se aplicará el inciso ii) del párrafo e) de este artículo.

[...]

ARTÍCULO 9.7

Gastos con motivo de la terminación del contrato

a) Al término de su contrato:

- 1) todo funcionario tiene derecho al pago de sus gastos de viaje y los de su cónyuge y las personas a su cargo, desde su destino hasta su hogar nacional;
- 2) todo funcionario tiene derecho al pago de los gastos de mudanza de sus muebles y efectos personales al hogar nacional a partir de cualquier destino en el que tuviera este derecho en virtud de los artículos 9.3, c), o 9.4, b), ~~o en virtud de la elección hecha con arreglo a los artículos 9.3, d), i), o 9.4, e), i),~~ o incluso a partir de cualquier destino en el que habría tenido este derecho si no hubiera residido en él en el momento de su contratación; si el derecho resultante de las disposiciones citadas existe en varios destinos, el pago de los gastos de mudanza se atribuirá normalmente a partir del destino más reciente.

[...]

c) Normalmente no se pagarán los gastos a que se refiere este artículo a un funcionario cuyo contrato termine de acuerdo con el artículo 12.7 (Despido sin aviso previo) o con el párrafo 2 del artículo 12.8 (Despido sin aviso previo de funcionarios con contrato de duración determinada), ni a un funcionario que dimita antes de cumplir un año de servicio. No se abonarán los gastos ~~de viaje~~ a que se refiere este artículo pasados dos años a partir de la fecha efectiva de cese en el servicio.

ARTÍCULO 9.10

Pagos por duplicado

El Director General podrá retener total o parcialmente el pago de los gastos de viaje y gastos conexos, respecto del cónyuge y personas a cargo del funcionario que se prevén en el presente capítulo, en el artículo 3.10 (Primas de instalación previstas en determinados destinos), en el artículo 7.6 (Gastos de viaje con motivo de vacaciones en el hogar nacional) y en el anexo III del presente Reglamento, si se ha recibido de una fuente externa a la Oficina un pago con el mismo objeto respecto del cónyuge o de las personas a cargo.

Capítulo XI

Terminación de los contratos de trabajo

ARTÍCULO 11.15

Subsidio de repatriación

a) Se concederá un subsidio de repatriación a todo funcionario que no haya sido contratado en el ámbito local, que haya dejado de pertenecer a la Organización por una razón que no sea el traslado a otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas o a otro organismo especializado, o el despido sin aviso previo, y que haya completado por lo menos cinco años un año de servicio ininterrumpido fuera del país donde tiene su hogar nacional. Este subsidio se calculará de acuerdo con las reglas establecidas a continuación. El subsidio se paga con arreglo a la tarifa familiar cuando el funcionario tiene: 1) un cónyuge, o 2) un hijo respecto del cual tiene derecho a una asignación familiar.

b) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios de la Oficina o uno de ellos sea funcionario de otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, el subsidio es pagadero con arreglo a la tarifa simple a cada uno de ellos. En el caso de que tuvieran uno o varios hijos a cargo, el subsidio se pagará a cada uno de los cónyuges según las condiciones establecidas por el Director General a fin de evitar todo doble pago.

[...]

f) El subsidio de repatriación previsto en este artículo debe calcularse de acuerdo con las tasas que figuran en el cuadro siguiente, pero si durante el último año el funcionario no ha cumplido doce meses completos de servicios se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio los meses completos de servicios efectuados en el curso de dicho año.

Número de semanas de sueldo

Años de servicios continuos fuera del país donde tienen su hogar nacional	Tarifa simple (categoría de servicios orgánicos y categorías superiores)	Tarifa simple (categoría de servicios generales)	Tarifa familiar
1 año	3	2	4
2 años	5	4	8
3 »	6	5	10
4 »	7	6	12
5 años »	8	7	14
6 »	9	8	16
7 »	10	9	18
8 »	11	10	20
9 »	13	11	22
10 »	14	12	24
11 »	15	13	26
12 o más	16	14	28

g) A los fines del presente artículo, se entiende por «sueldo» la remuneración definida en el artículo 3.1, d). Todo funcionario que se haya incorporado al servicio de la Oficina a más tardar el 1.º de enero de 2016 y que haya cumplido como mínimo un año, pero menos de cinco años consecutivos de servicios reconocidos a esos efectos, recibirá un subsidio de repatriación con arreglo al siguiente baremo, a reserva de las demás condiciones establecidas en el presente artículo. Si el funcionario no ha cumplido doce meses completos de servicios en un año, se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio los meses completos de servicios efectuados en el curso de dicho año.

Número de semanas de sueldo

<u>Años de servicios continuos fuera del país donde tiene su hogar nacional</u>	<u>Tarifa simple (categoría de servicios orgánicos y categorías superiores)</u>	<u>Tarifa familiar</u>
1 año	3	4
2 años	5	8
3 »	6	10
4 »	7	12

[...]

Capítulo XIV**Disposiciones generales**

ARTÍCULO 14.3

Servicios en otras organizaciones

Los servicios prestados en calidad de miembro del personal de otra organización que aplica el régimen común de las Naciones Unidas o de un organismo especializado pueden ser considerados, sobre una base recíproca, como servicios prestados en calidad de funcionario de la Oficina para los fines de la aplicación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 14.4

Contratos sucesivos

1. Todo período de servicios ininterrumpidos en virtud de contratos regidos por este Estatuto o por el Reglamento aplicable a las condiciones de empleo de los funcionarios con contrato de corta duración, será tenido en cuenta a los efectos de la aplicación de las siguientes disposiciones del presente Estatuto: artículo 3.10 (Primas de instalación previstas en determinados destinos); artículo 3.11 (Asignación-Incentivo para la por movilidad, asignación por dificultad de las condiciones de vida y de trabajo, e inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza y asignación por servicio en lugares de destino no aptos para familias); [...]

[...]

ARTÍCULO 14.5

Servicio en determinados destinos clasificados

1. Los funcionarios que presten servicios en los destinos contemplados en los párrafos 2 a 5 del presente artículo tendrán los derechos suplementarios previstos en los párrafos siguientes respecto de:

- a) periodicidad de las vacaciones en el hogar nacional;
- b) subsidio de educación y viajes escolares;
- c) viajes autorizados en caso de visita a un cónyuge o a personas a cargo;
- d) reconocimientos médicos.

2. No obstante lo dispuesto en los párrafos *a), c), e), g) y j)*, 1), del artículo 7.6, respecto del momento en que pueden tomarse las vacaciones en el hogar nacional, estas vacaciones serán concedidas cada doce meses a los funcionarios que presten servicio en destinos clasificados en las categorías C, D o E, conforme al artículo 3.10, a), que no hayan sido aprobados por el Director General como lugares de destino con derecho a descanso y recuperación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Aunque una de cada dos vacaciones en el hogar nacional ha de realizarse en el país del hogar nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.6, un funcionario podrá alternar un viaje al hogar nacional con un viaje a otro país; en este caso, se le pagarán los gastos de viaje y se le otorgará el tiempo para el trayecto hasta el monto a que hubiera tenido derecho si hubiera viajado al hogar nacional reconocido y regresado de él. El funcionario que lo solicite podrá optar, en lugar de las vacaciones en el hogar durante las cuales no está obligado a viajar a su hogar nacional, por el pago de los gastos de transporte para un viaje adicional al previsto en el artículo 3.14, *h)*, en las condiciones previstas en esa disposición, para cada hijo por el que el funcionario perciba subsidio de educación.

[...]

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.5 respecto del momento en que son pagaderos los gastos de viaje en virtud de dicho artículo, todo funcionario que cumpla las condiciones requeridas tendrá derecho a viajar para visitar al cónyuge o familiares a cargo cada seis meses si presta servicios en un destino clasificado en las categorías C, D o E, conforme al artículo 3.10, *a*), que no hayan sido aprobados por el Director General como lugares de destino con derecho a descanso y recuperación, de conformidad con las disposiciones aplicables, siempre que se prevea que continuará sus servicios durante seis meses por lo menos después de su regreso, y siempre que transcurran tres meses como mínimo entre ese viaje y las vacaciones en el hogar nacional o el viaje de visita escolar.

[...]

Anexo III

Gastos de viaje y de mudanza

I. DISPOSICIONES GENERALES

[...]

4. Con autorización del Director ~~General del Departamento de Servicios Financieros y Administrativos Centrales~~, todo funcionario puede viajar, excepto en caso de viaje de carácter oficial, a un costo menor del que prevé este Estatuto, con el fin de que le acompañe un miembro de su familia que no tenga derecho al pago de sus gastos de viaje, o por otras razones especiales. Todo funcionario que viaje en estas condiciones tiene derecho al pago de sus gastos efectivos de viaje dentro de los límites fijados en el presente Estatuto, excepto cuando viaje en automóvil particular, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de los párrafos 15 y 22, *b*) del presente anexo.

[...]

II. MODALIDADES DE TRANSPORTE Y CONDICIONES DE VIAJE

[...]

~~12. Todo funcionario que viaje en misión oficial con otro funcionario de grado superior puede, con la autorización del Director General, viajar en las condiciones de viaje permitidas al funcionario de grado superior.~~

13. Los viajes por ferrocarril se efectúan en primera clase. Los funcionarios tienen derecho: *a*) de día, a un asiento reservado y, si es preciso, a un suplemento por tren rápido; *b*) de noche, a un compartimiento de coche cama para uso individual una sola persona, para los funcionarios de grado D.1 y superior, y a una cama en un compartimiento de coche cama para dos personas, o a un compartimiento de coche cama especial, si existe, para los funcionarios de grado inferior a D.1.

[...]

IV. GASTOS DE TRANSPORTE DE EFECTOS PERSONALES

[...]

24. Los gastos de transporte por medios de superficie pagaderos en virtud de las disposiciones del artículo 3.14 (Subsidio de educación) comprenden el transporte de ~~efectos personales no acompañados hasta:~~

- a*) efectos personales no acompañados hasta 200 kilos en el primer viaje de ida a la institución docente y en el viaje de regreso definitivo, así como en caso de traslado a una institución situada en otra localidad, dentro de los límites del artículo 3.14, *g*), 3);
- b*) efectos personales hasta 50 kilos en cualquier otro viaje escolar.

25. Los gastos de transporte por líneas de superficie pagaderos de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 (Gastos de viaje con motivo de vacaciones en el hogar nacional) incluyen el transporte de efectos personales ~~no acompañados hasta 50 kilos~~ respecto del funcionario interesado y hasta 50 kilos respecto del cónyuge y de cada una de las personas a cargo.

26. Los gastos de transporte por medios de superficie pagaderos de conformidad con las disposiciones del artículo 9.5 (Gastos con motivo de viaje autorizado para visitar al cónyuge o a personas a cargo) incluyen el transporte de efectos personales ~~no acompañados hasta 50 kilos~~.

27. Todo funcionario que no haga uso de su derecho al reembolso de los gastos de transporte de sus efectos personales no acompañados por medios de superficie, autorizado ~~en virtud de conformidad con las disposiciones de los párrafos 24, a), b), 25 y 26,~~ podrá gozar de ~~1050~~ 50 kilos brutos suplementarios de transporte aéreo de equipaje acompañado para un hijo, con motivo de un viaje escolar; ~~o para él mismo, para su cónyuge y para cada una de las personas a cargo suyo en caso de vacaciones en el hogar nacional; o para él mismo con motivo de un viaje para visitar al cónyuge o a personas a cargo.~~

28. a) Cuando un funcionario tiene derecho a la mudanza de muebles y efectos personales, los gastos de transporte por medios de superficie que deben pagarse con motivo de su nombramiento, traslado o terminación del contrato incluyen también el transporte de efectos personales no acompañados hasta ~~100~~ 50 kilos respecto del funcionario y hasta ~~100~~ 50 kilos respecto del cónyuge o de ~~la primera persona a cargo y hasta 50 kilos respecto de~~ cada una de las demás personas a su cargo.

b) Cuando un funcionario no tiene derecho a la mudanza de muebles y efectos personales, los gastos de transporte por medios de superficie que deben pagarse con motivo de su nombramiento, de su traslado o de la terminación de su contrato incluyen el transporte de efectos personales no acompañados hasta ~~1.000~~ 600 kilos respecto del funcionario, hasta ~~500~~ 250 kilos respecto del cónyuge o de la primera persona a cargo y hasta ~~300~~ 150 kilos respecto de cada una de las demás personas a su cargo.

29. Todo funcionario podrá ~~total o parcialmente~~ su derecho al transporte de sus ~~a la mudanza de muebles y efectos personales no acompañados por medios de superficie, en virtud de los párrafos 23, 24, 25, 26 y 28,~~ en flete aéreo, ~~en la proporción hasta un máximo de 600 un kilos de carga por avión por dos kilos por superficie. En circunstancias especiales, el Director General podrá autorizar que dicha proporción se eleve a un kilo por avión por un kilo por superficie en caso de nombramiento o de traslado del funcionario.~~

[...]

31. a) El costo del seguro de los efectos personales no acompañados transportados en virtud de las disposiciones de los párrafos 23, ~~y 24, 25, 26 y 28~~ correrá a cargo de la Oficina, según las condiciones y la cuantía máxima que determine el Director General.

b) La Oficina no toma normalmente a su cargo ningún pago de derechos de aduana respecto de los efectos personales ~~no acompañados~~ transportados en las condiciones que figuran en los párrafos precedentes.

V. GASTOS DE MUDANZA

[...]

33. Los gastos de mudanza se pagan por muebles y efectos personales, con excepción de automóviles, que no excedan ~~la capacidad de un contenedor de 40 pies un volumen de 60 metros cúbicos; sin embargo, para los funcionarios de un grado superior a D.1, el Director General puede autorizar el pago de los gastos de mudanza de muebles y efectos personales del interesado, con excepción de automóviles, que no excedan de un volumen de 150 metros cúbicos.~~

[...]

37. Todo funcionario a quien deban pagarse gastos de mudanza con motivo de su nombramiento o de su traslado, de acuerdo con los artículos 9.3 (Gastos con motivo del nombramiento) o 9.4 (Gastos con motivo de traslado), tiene derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento de sus muebles y efectos personales por un período que no exceda de ~~seis~~ tres meses.

[...]